



La aplicación procesal del nuevo Código Penal con especial referencia a los delitos contra el orden socio-económico¹

Vicente Gimeno Sendra

*Catedrático de Derecho procesal de la UNED.
Magistrado del Tribunal Constitucional*

Introducción

Aunque uno sea profano en la materia (y ¡Doctores en Derecho penal tiene la Universidad!), me atrevería a afirmar que el Código Penal vigente de 1995 (CP en adelante) es un buen texto penal sustantivo. Personalmente creo muy acertada su Parte General y, en especial, la filosofía sobre la que descansa, la cual puede resumirse en estos dos postulados: por una parte, el principio de culpabilidad, que exige el establecimiento de un nuevo sistema flexible en la individualización de la pena, obligando al Juez a un mayor razonamiento y motivación y, por otra, el abandono de la pena privativa de libertad como eje del sistema penal y su sustitución por las penas limitativas de derechos.

Para el logro de tales objetivos, el nuevo CP ha abandonado el injusto, aunque seguro, sistema de penas-escala o tarifa, e, inspirándose en los sistemas de la *probation*, ha creado nuevas penas privativas de derechos (así las previstas en los arts. 39. f y g, y 105) y medidas de seguridad no criminógenas (art. 96), que permiten, en supuestos de ejecución de penas cortas de privación de libertad, atendida la personalidad del delincuente y las características del hecho, ya sea la sustitución de la pena privativa de libertad por otras penas limitativas de derechos (art. 88), ya la suspensión de la pena privativa bajo la condición de futuro cumplimiento por el condenado de determinadas obligaciones (arts 83 y 87).

El objetivo que pretende el CP mediante tales disposiciones no es otro sino el de cumplir con el mandato establecido en el artículo 25 de la Constitución, según el cual las penas y medidas de seguridad han de estar "orientadas hacia la reeducación y reinserción social", exigencia constitucional que ha obligado al legislador ordinario, consciente de los efectos criminógenos que el ingreso en un establecimiento penitenciario siem-

pre supone, de un lado, a reservar la pena privativa de libertad a aquellos supuestos en los que, por la gravedad de la infracción del bien jurídico, los fines de prevención general así lo exijan y, de otro, le ha constreñido también a ser escrupuloso con el principio de proporcionalidad en la irrogación y ejecución de las penas privativas de libertad.

Ahora bien, con ser cierto lo anterior, tampoco lo es menos que toda esta filosofía humanista sobre la que descansa el nuevo CP puede irse al traste si llega demasiado tarde, si para su aplicación cuenta con una LECRIM que, en consonancia con el anterior Código Penal, retribucionista, autoritario y, en no pocas ocasiones, inhumano, sólo admite la dialéctica libertad-prisión provisional y únicamente contempla como medidas cautelares penales la prisión o la libertad provisional. Si esta grave medida limitativa del derecho a la libertad se estimula y, sobre todo, si se aplica a jóvenes delincuentes no reincidentes y presuntos autores de delitos leves, ¿de qué puede servir todo el cuadro posterior de medidas de suspensión o de sustitución de la pena, si el imputado, tras su ingreso en prisión, ha podido convertirse ya en un delincuente mucho más peligroso?...

Con esta reflexión lo que pretendemos indicar es que el nuevo CP, no obstante sus indudables méritos, puede fracasar al no haber previsto una reforma en su instrumento de aplicación, esto es, en la LECRIM, que adecúe el proceso penal a los fines jurídico-materiales que dicho Código material pretende alcanzar.

En efecto, a diferencia de las normas materiales contenidas en su Ley de promulgación, la L. Org. 10/1995, puede afirmarse, como veremos enseguida, que sus escasas normas procesales de adaptación (la disposición adicional undécima y los arts. 13 y 33) parecen haber sido dictadas en cumplimiento del principio de "improvisación".

1. Ponencia impartida el día 27 septiembre 1996 en el Seminario sobre el Código Penal, organizado por el Consejo General de la Abogacía.

Esta deficiente regulación procesal contenida en el nuevo CP puede provocar múltiples problemas prácticos, siendo susceptibles, los más importantes, de ser sistematizados en estas seis materias fundamentales: el ejercicio de la acción penal privada, la competencia objetiva, el procedimiento adecuado, la prisión provisional, la conformidad y el ejercicio de los medios de impugnación.

I. La acción penal privada y el incremento de los delitos semipúblicos

Atendiendo a un criterio sistemático, la primera innovación procesal del nuevo CP consiste en el notable incremento de los delitos semipúblicos, en los que, como es sabido, el ejercicio de la acción penal queda condicionado a la interposición por el ofendido por el delito de la oportuna denuncia. De este modo, han pasado a ser semipúblicos, no sólo los delitos contra la libertad sexual (art. 191), sino también los contemplados en los artículos 162.2, 201.1, 215.1, 228, 267, 287, 296, 620.2, II, 621.6, 624 del CP, con la particularidad de que, secundando, en este extremo, el criterio de la reforma de 1983 al anterior CP, el "perdón del ofendido" no suele extinguir, sin embargo, en estos delitos, la responsabilidad penal.

Así, delitos relativos al abandono de familia e impago de pensiones (art. 228), reproducción asistida (art. 162.2), delitos contra la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores (art. 287), delitos societarios (art. 296), contra la Hacienda Pública (art. 305.4) y la Seguridad Social (art. 397.3), aun cuando se requiera para la incoación de tales procesos la denuncia del ofendido como presupuesto procesal, el CP no le reconoce eficacia alguna al perdón.

En cambio, en ciertos delitos semipúblicos, la remisión del agraviado sí extingue la responsabilidad penal (cfr.: art. 201.3 para los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, daños leves -art. 267.3- y faltas semipúblicas del art. 639).

De todo este listado de delitos merecen una especial mención, de un lado, el de "daños" (art. 267 y 624) y, de otro, los delitos societarios (art. 296), que también han pasado a depender de la instancia privada.

a) En cuanto a la "privatización" del primero de los enunciados delitos, cabe señalar que, sin duda, contribuirá a descongestionar los Juzgados de Instrucción. Como contrapartida, también se hace obligado señalar que este incremento del principio de "oportunidad", de manera similar a como sucedió con la reforma "despenalizadora" de 1989 al CP, puede repercutir en una desprotección de la víctima, ya que, en el régimen anterior era el MF quien no sólo sostenía la pretensión penal, sino quien ejercitaba la acción civil resarcitoria en sustitución del perjudicado.

b) Todavía van a ser más relevantes los problemas procesales que provocará la aplicación de los polémicos delitos societarios.

Desde un punto de vista material, cabe destacar la existencia de un movimiento pendular que, partiendo de una situación de práctica impunidad, ha llegado a una "hipercriminalización" de este tipo de delincuencia, sobre todo en materia de delitos societarios, muchos de cuyos nuevos tipos penales (así, por ej., los contenidos en los arts. 291-293) no contenían hasta el 25 de mayo del año en curso (fecha de entrada en vigor del nuevo Código) más que *meros ilícitos civiles*, reparables a través de los correspondientes procesos civiles, declarativos o especiales (de entre los que hay que destacar el de impugnación de acuerdos sociales para la reparación de no pocos de los novedosos delitos societarios). Tales procedimientos penales pueden quedar en suspenso, si el "ofendido" (pues, estos delitos, como se ha dicho, han pasado a convertirse en *semipúblicos* -arts. 287 y 296- sin que sepamos a ciencia cierta cual sea la causa, si se repara en que su bien jurídico no encierra derecho personal o personalísimo alguno) decidiera ejercitar la correspondiente acción penal, en cuyo caso el Juez de Instrucción, en el seno de una investigación sumarial (esto es, sin plenas garantías de contradicción y sin el auxilio, la mayoría de las veces, de una policía judicial especializada), podrá dictar medidas muy graves, tanto para las empresas (a través, por ej., de las denominadas "consecuencias accesorias"), cuanto para el patrimonio y, sobre todo, el derecho a la libertad de los administradores cuyo oficio puede pasar a convertirse, como se ha dicho, en una profesión de alto riesgo.

Pero este principio de preferencia de la acción penal (*le criminelle tient le civil en état*) puede tener una importante derogación en el supuesto contemplado en el artículo 291 CP (delito de imposición de "acuerdos abusivos, con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios y sin que reporten beneficios" a la sociedad), el cual no viene sino a elevar a infracción penal un clásico supuesto de impugnación de un acuerdo social *anulable*, cual es el de aquellos acuerdos que "lesionen en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros los intereses sociales". Esta conversión de un acuerdo anulable en delito puede ocasionar determinados problemas procesales: a) así, ¿puede afirmarse que el supuesto contemplado en el artículo 115.1 LSA, al ser elevado a la categoría de ilícito penal, ha transformado un acuerdo anulable en nulo por contravención al "orden público"? y, en caso afirmativo, b) ¿la acción civil de impugnación, que estaba sometida a un plazo de caducidad de "cuarenta días" (art. 116.2 LSA), ha devenido incaducable en aplicación de lo dispuesto en el último apartado del mismo artículo 116.1? y, finalmente, c) siendo ello así, y para el supuesto de que se ejerciten las dos acciones, civil y penal,

¿qué procedimiento debe suspenderse cuando se suscite la oportuna cuestión prejudicial: el penal o el civil?; en nuestra opinión, la respuesta a esta última pregunta es la de que debe suspenderse el proceso penal hasta que recaiga resolución definitiva y firme en el civil, y ello porque nos encontramos ante una cuestión prejudicial civil devolutiva determinante de la culpabilidad o inocencia del acusado (art. 4 LECRIM), ya que dilucidar si un acuerdo es contrario al interés social y está dictado en beneficio de un socio o tercero es una competencia exclusiva de los jueces civiles, de cuya determinación depende, en definitiva, la integración de la conducta prevista en el artículo 291 CP, tesis esta última, por lo demás, sostenida por el TC en su STC 30/1996.

II. La competencia objetiva y el procedimiento adecuado

Otra de las materias en donde las repercusiones del CP de 1995 en el ordenamiento procesal van a ser notables vienen integradas por la competencia objetiva y el procedimiento aplicable.

Como es sabido, el nuevo Código Penal ha secundado el criterio, entre otros mantenido por el StGB alemán, que yo denominaría de la "pena flexible", consistente en, de conformidad con el juicio de reproche de cada figura delictiva, se le otorga al Juez Penal un marco de individualización de la pena bastante amplio, abandonado el rígido e injusto (pero seguro) sistema de escalas de pena que caracterizaba el anterior CP.

Ha olvidado, sin embargo, el legislador que nuestra LECRIM, a diferencia de la StPO que mantiene un solo procedimiento penal declarativo, en coherencia con el CP anterior (que se inspiró en el CP y CPP napoleónico), responde todavía a una estructura penal tripartita (crímenes, delitos y contravenciones = delitos graves, leves y faltas) y cuenta en la actualidad con dos órganos jurisdiccionales de instancia (Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales, sin contar el Jurado) y nada menos que con cuatro procesos ordinarios (sumario ordinario, procedimiento ante el Jurado, abreviado y faltas), lo que va a provocar no pocos problemas prácticos.

a) El fundamental de ellos consistirá en un traspase de la competencia objetiva de no pocos hechos punibles de los Juzgados de lo Penal (que, por lo demás, funcionaban con relativa rapidez) al conocimiento de las Audiencias Provinciales, órganos ya de por sí sobrecargados de trabajo (como lo demuestra el reciente incremento de recursos de amparo por "dilaciones indebidas" provenien-

tes de las Audiencias), lo que, sin duda ha de obligar a una reestructuración de tales órganos jurisdiccionales (reducción o congelación de Juzgados de lo Penal e incluso de Instrucción especializados e incremento correlativo de Secciones o de Magistrados de refuerzo en las Audiencias).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 13 (sobre todo) CP y 14 LECRIM en su redacción operada por la disposición adicional 1.^a del nuevo CP, todo delito cuya pena exceda de tres años (incluidos aquellos en los que también pueda irrogarse una pena inferior: vide art. 13.4) pasa a ser competencia de las Audiencias Provinciales. De este modo, 58 delitos de la competencia tradicional de los Juzgados de lo Penal más 29 tipos penales de nueva creación han pasado a incorporarse a la competencia objetiva de las Audiencias Provinciales, lo que ha provocado ya alguna apreciación optimista como la del Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA GIL SAEZ², que sitúa el incremento de la competencia de las Audiencias en un 20%. Fuentes próximas al Ministerio de Justicia, sin embargo, cifran dicha previsión entre un 30 y 35%.

b) Menores problemas pueden plantearse con el procedimiento adecuado, dada la claridad del nuevo artículo 779 que, manteniendo la redacción anterior, fija en nueve años de privación de libertad la línea divisoria entre el procedimiento abreviado y el sumario ordinario. Atendiendo a la tradicional tesis de la pena objetiva, esos nueve años no tienen nada que ver con la pena subjetiva o solicitada por las partes, sino la correspondiente al tipo penal, de manera que si excede a dicho *quantum* de pena habrá que acudir al ordinario y, en caso contrario, al abreviado con la única salvedad de la competencia de "listado" del Tribunal del Jurado que determinará la "conversión" de las diligencias previas en la polémica instrucción de este procedimiento ordinario.

III. La prisión provisional

Mucho mayor, sin embargo, ha de ser la incidencia del nuevo CP en medidas cautelares, tales como la prisión provisional.

Aun cuando en una sociedad democrática esta grave medida limitativa del derecho fundamental a la libertad nunca puede ser la regla general, tampoco cabe desconocer que nuestra LECRIM liga el *fumus boni iuris*, que justifica la adopción de la medida, al *quantum* de pena que permite inferir el aumento del peligro de fuga. Pues bien, esta previsión de cantidad de pena que prevé el artículo 503.2, es situada en pena igual o superior a "pri-

2. Memoria de actividades de la Audiencia Provincial de Madrid de 1995 (inédito).

sión menor", de tal suerte que, si la pena fuere inferior hay que conjugar otros estándares (antecedentes, circunstancias de hecho, "alarma social" o frecuencia).

Al remitirse la norma procesal al viejo criterio de la pena-escala, hay que acudir a la tabla de equivalencia establecida en la disposición transitoria undécima, según la cual la pena de prisión menor equivale en el nuevo Código a la pena de seis meses a tres años, correspondiente a los delitos (art. 13.2) o penas menos graves (art. 33.3).

Pero el problema que plantea el nuevo CP es que, su Parte Especial, como se ha indicado, ya no secunda, ni el criterio francés tripartito (que trasladado a nuestra LECRIM cifra en seis años de privación la línea divisoria entre los delitos graves y los leves), ni el sistema de la pena-tarifa, sino el de la flexible, con lo que se contienen no pocos tipos con una pena inferior, en su grado mínimo, a tres años y superior a dicho *quantum* de pena en el máximo. En tal supuesto, hay que acudir a la regla cuarta del artículo 13 en relación con el artículo 33.2, en cuya virtud "el delito se considerará, en todo caso, como grave" y, por tanto, susceptible de permitir la prisión provisional del imputado, lo que ha de acontecer en todas las instrucciones de delitos de futuro enjuiciamiento por las Audiencias Provinciales, cuya competencia objetiva, como se ha adelantado, el CP de 1995 sensiblemente ha incrementado. Así, pues, la mecánica aplicación de tales disposiciones, unida al criterio del *fumus boni iuris* del artículo 503.2, puede hacer crecer notablemente, si no se efectúa la pertinente reforma procesal, el número de presos preventivos dentro de la población reclusa, el cual había alcanzado un nivel razonable (cerca del 25%).³

Por esta razón, diga lo que diga la legalidad ordinaria, hoy más que nunca debe reclamarse la aplicación de la doctrina sustentada por el Tribunal Constitucional (vide: SSTC 128/1995, 14/1996, 37/1996 y 62/1996) y Europeo de Derechos Humanos (STEDH "Clooth", de 12 de diciembre de 1991, "Toth" de 12 de diciembre de 1991, "Letellier", de 26 de junio de 1991, "Kemache", de 27 de noviembre de 1991, "Tomasi" de 27 de agosto de 1992) y, sobre todo, "W. c. Suiza", de 26 de enero de 1993), según la cual la gravedad del delito imputado, por sí sola, no debe nunca justificar la prisión provisional, sino que es preciso conjugar este criterio con otros tales como la moralidad y arraigo del imputado, la naturaleza del hecho, etc...

IV. La conformidad

También repercutirá el CP en la regulación de la conformidad, creando, como vamos a ver enseguida, un cierto caos normativo, si bien aquí y en disculpa del nuevo CP hemos de señalar que no le es a él plenamente imputable este "lío normativo" que se va a provocar, sino a la injustificada disparidad de normativa procesal existente sobre la conformidad.

De este modo, a la hora de enjuiciar la influencia del CP en esta suerte de allanamiento penal y, a diferencia de alguna interpretación bienintencionada que cifra en seis años el límite cuantitativo máximo de todas las conformidades⁴, conviene distinguir sus diferentes regímenes procesales:

A) CONFORMIDAD EN EL PROCESO COMÚN ORDINARIO

Los artículos 655 y 688, al secundar el viejo criterio de la pena-escala (pues se refieren a la prisión "correcional", hoy prisión menor), hacen entrar en juego la tabla de equivalencias contenida en la disposición transitoria undécima.1. c, en cuya virtud "la pena de prisión menor ha de entenderse sustituida por la de seis meses a tres años". En consecuencia, en el sumario ordinario, la conformidad no es procedente para los delitos con pena privativa superior a los tres años o, lo que es lo mismo, en la terminología del Código Penal, tan sólo cabe la conformidad para los delitos menos graves (art. 33.3. a en relación con el art. 3.2), con la única salvedad de aquellos hechos punibles, cuya pena privativa, por su extensión, pueda comprender también una pena grave (art. 13.4), tal y como se ha expuesto en el epígrafe anterior.

B) CONFORMIDAD EN EL PROCESO ABREVIADO

Pero en el proceso abreviado la situación es muy distinta, ya que el criterio que secundó el legislador es el de la pena cuantitativa. En efecto, dispone el artículo 793.3 que la sentencia de conformidad tan sólo es procedente cuando la pena solicitada no exceda de los seis años, criterio que, dada su concreción, excluye la aplicación de la tabla de equivalencia, por lo que el Juez habrá de limitarse a examinar si la pena correspondiente al tipo calificado excede o no los seis años de privación de libertad, debiendo, en caso negativo, dictar sentencia de conformidad. La aplicación de este criterio

3. Así, hemos pasado de un 38% de presos preventivos en el año 1990 sobre el índice general de la población reclusa a un 24,21 en el año 1995, éxito que obedece, en opinión de BORJA MAPELLI (*La ejecución de la medida cautelar de privación de libertad provisional, inédito*) "a una general aceleración de los procesos penales en nuestro país en los últimos años".

4. GÓMEZ COLOMER, *El sistema de penas y su repercusión procesal*, La Ley, 1996, núm. 3991, pág. 3.

cuantitativo conllevará una extensión indebida de nuestra conformidad, y de acuerdo con nuestra tradición jurídica, a delitos muy graves, pues, conviene recordarlo, para el nuevo Código Penal se trata siempre de seis años de cumplimiento íntegro de las penas privativas de libertad.

Este desigual tratamiento de la conformidad entre el procedimiento común para delitos muy graves y el del abreviado para los menos graves en función de la penalidad (tres y seis años, respectivamente) no parece que goce de justificación alguna fuera de la imprevisión procesal del legislador material, razón por la cual debiera ser legislativamente revisada.

C) LA CONFORMIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL JURADO

Pero, en donde la incidencia del CP en la conformidad puede rayar en lo absurdo es en el procedimiento ante el Jurado, ya que en el mismo coexisten dos tipos de conformidades informadas por criterios distintos: el de la pena-escala y el cuantitativo.

Sabido es que en este procedimiento el artículo 50 de la L. Org. 5/1995 ha consagrado una nueva y censurable conformidad al término del juicio oral y en la fase de conclusiones, regida también, y al igual que en el abreviado, por el criterio cuantitativo, conforme a la cual es procedente la conformidad, pero "la pena conformada no podrá exceder de seis años de privación de libertad".

Ahora bien, debido a la vigencia de la cláusula de supletoriedad de la LECRIM, contenida en el artículo 24.2 de dicha Ley, la cual ha de ser interpretada como remisión a las normas del procedimiento común o proceso para el enjuiciamiento de los delitos graves, con anterioridad a la celebración de las sesiones del juicio oral han de sucederse las dos conformidades del sumario ordinario, esto es, las contenidas en los artículos 655 y 688 LECRIM, que, como hemos tenido ocasión de examinar, circunscriben, por aplicación de la tabla de equivalencia la conformidad a los tres años, con lo que se va a producir la paradoja de que un delito con pena superior a los tres años e inferior a seis no será susceptible de conformidad *a limine* del juicio oral y, sin embargo, podrá el acusado conformarse al término de dicho juicio.

V. El recurso de casación

Finalmente, el CP incidirá también en una considerable ampliación del recurso penal de casa-

ción, afirmación que deviene evidente, pues, si todas las sentencias de las Audiencias Provinciales son recurribles en casación (art. 847. b LECRIM) y la competencia objetiva de tales Audiencias es previsible que se incremente en más de un 30%, idéntico aumento de asuntos va experimentar este recurso extraordinario, con la particularidad de que una buena parte de este incremento lo constituyen nuevos tipos penales⁵ que han de dispensar al TS un mayor estudio a fin de crear *ex novo* la tan necesaria doctrina legal.

Esta ampliación de la competencia objetiva de la Sala de lo Penal del TS, con ser grave, pues, puede ralentizar la tramitación de los recursos de casación, hay que apuntarla, ello no obstante, en el "haber" del nuevo CP, si se piensa en que lo censurable es la actual zona de inseguridad jurídica que provoca la ausencia de doctrina legal con respecto a los tipos penales con pena inferior a los seis años de privación de libertad y que conforman la inmensa mayoría de la conflictividad del orden jurisdiccional penal.

Pero, si no se desea que la Sala Segunda del TS vuelva a la sobrecarga de trabajo y lentitud anteriores a la reforma procesal de 1988, forzoso se hace reconocer la inminente necesidad de adoptar las medidas de refuerzo de Magistrados a los que nos hemos referido más arriba.

Conclusión

Decía un Ilustre. Ministro de Justicia austríaco y eminente procesalista de finales del s. XIX, FRANZ KLEIN, que "el mejor derecho material de nada o poco sirve si no tiene para su aplicación un buen proceso".

Aplicando la anterior máxima al nuevo Código Penal, y dando por sentado que es un buen Código material, es claro que no cuenta, ni mucho menos, para su aplicación con un buen proceso. Por esta razón, debiera haberse procedido a la promulgación simultánea (o incluso anterior) de un nuevo Código Procesal Penal adaptado a este importante "Código de la Democracia". Al no haberse hecho así, ni siquiera haberse dispuesto un exhaustivo cuadro de reglas procesales de aplicación (como se hizo, por ejemplo, con el CP de 1848), todo apunta a que una justicia penal, como la que tenemos, que funciona relativamente bien (o, para ser más exactos, mucho mejor que la civil o la contencioso-administrativa), puede deteriorarse, si el Poder Ejecutivo no efectúa rápidamente las correspondientes previsiones orgánicas y si el Poder Legislativo, al menos, no efectúa una pronta

5. Concretamente, 29 delitos nuevos que se incorporan a los 58 "viejos" del conocimiento de los Juzgados de lo Penal y que han pasado a ser enjuiciados por las Audiencias Provinciales.

reforma procesal parcial, al menos en los siguientes campos:

1. Reforma total de la prisión provisional: la regulación vigente, no sólo resulta insatisfactoria desde el punto de vista constitucional, sino que puede contribuir a un incremento notable de presos preventivos. En dicha reforma debiera aprovecharse la situación para trasladar, en calidad de *medidas de control judicial*, muchas de las medidas de seguridad y alternativas a la pena de prisión, que se encuentran ya instauradas en el CP (cfr. arts. 83, 87-88) pues, como se ha indicado, la eficacia de dichas medidas se puede malograr si el imputado ingresa en un establecimiento penitenciario como preso preventivo y no se evita el contagio criminal que dicho ingreso en un establecimiento penitenciario siempre ocasiona.

2. Nueva regulación de la conformidad: debiera suprimirse la conformidad del procedimiento ante el Jurado y proceder a unificar las conformidades del proceso abreviado y del procedimiento común, tomando como base el criterio cualitativo sustentado en el procedimiento ordinario para delitos graves. Asimismo, podría aprovecharse esta reforma de la conformidad para alejarla de un sistema

“puro” de transacción y acercarla, en consonancia con las legislaciones europeas, a la conformidad “bajo condición” de que el acusado haya de cumplir futuras prestaciones individuales (vgr.: la inmediata reparación a la víctima) o sociales (así, la realización de trabajos para la comunidad, previstas como medidas de sustitución de las penas privativas de libertad).

3. Nueva reordenación del sistema de recursos que instaure la doble instancia en materia penal, cuyo conocimiento podría atribuirse, en lo que al tratamiento de las apelaciones contra las Sentencias de las Audiencias se refiere, a las Salas de lo Penal de los TSJ, quienes podrían conocer, en segunda instancia, de dichas apelaciones sobre delitos graves, secundando el modelo instaurado por la Ley del Jurado. La instauración total del “doble grado de jurisdicción”, no sólo permitiría otorgar una mejor respuesta al derecho fundamental a los recursos, sino que también permitiría suprimir el polémico motivo de casación fundado en el “error de hecho en la apreciación de la prueba”, lo que, unido al fortalecimiento de los poderes de admisión por parte de la Sala Segunda del TS, contribuiría, sin duda, a descongestionar este importantísimo órgano jurisdiccional. ●